

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer-  
Lebrija, Marzo 14 de 2023.

Original Firmado

**SHERLY STEPHANY ARENAS CASTRO**

Citadora



### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Lebrija, veintinueve (29) de dos Mil veintitrés (2023)

A través de la Comisaria de Familia del municipio de Lebrija, el señor Miguel Fernando Mantilla Lara, interpone recurso de apelación, la cuota provisional de alimentos fijada en la resolución No. 059 de 12 de mayo de 2022 de la comisaria de familia de Lebrija, por lo tanto, se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

#### **MOTIVOS DE APELANTE**

Afincó su disenso en la imposibilidad de cumplir con la cuota dados sus gastos mensuales y sus ingresos, por cuanto solo dispone de 1.600.000 para reaprtirlos entre los gastos de las personas que dependen de él, por lo que la cuota fijada representa un desequilibrio economico para el apelante.

#### **CONSIDERACIONES**

Los recursos ordinarios son mecanismos e instrumentos al alcance de los sujetos procesales con los cuales pueden acudir a la administración de justicia con miras a que se revise una decisión adoptada ya fuere ante la misma autoridad que la profirió o ante el superior jerárquico o funcional de aquella, logrando con ello que se modifique o revoque la decisión sobre la cual presenta inconformidad.

En el caso de las conciliaciones en asuntos de familia donde se fijan cuotas provisionales de alimentos, la norma indica que, de existir inconformidad como en el presente asunto sobre el monto de la cuota alimentaria, dentro de los 5 días siguientes a la audiencia, el funcionario debe elaborar un informe para que se adelante el respectivo proceso, conforme lo dispone el inc. 2 del artículo 111 del CIA.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que el señor Miguel Fernando Mantilla Lara, inconforme con la decisión emitida por la Comisaria de Familia de Lebrija, presentó recurso de apelación contra la resolución No. 69 de fecha doce de mayo de 2022, donde se fijó cuota de alimentos provisionales en virtud del fracaso de la audiencia de conciliación a la cual fue convocado.

Al no tratarse de un trámite administrativo de restablecimiento de derechos, sino una determinación tomada en virtud de una conciliación extrajudicial, lo procedente no es la tramitación de un recurso de apelación, sino la remisión del informe para el inicio del proceso de fijación de cuota alimentaria.

Así incluso está dispuesto “Lineamiento técnico administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados”, donde se indica:

En el evento en que el derecho susceptible de conciliación, corresponda al de alimentos, se deberá observar lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, así:

- ✓ Si se desconoce la dirección donde el citado puede recibir notificaciones, la Autoridad Administrativa remitirá el informe que suplirá la demanda al juez de familia para que inicie el respectivo proceso.
- ✓ Si se conoce la dirección donde el obligado a suministrar alimentos recibe notificaciones y fue notificado en debida forma, pero no concurre, o habiendo concurrido no se logró la conciliación, la Autoridad Administrativa **fijará cuota provisional de alimentos y solo remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, dando así cumplimiento al numeral 2° del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006.**

Muy a pesar de que, por error de secretaría, el trámite no fue informado al Despacho para la iniciación del proceso declarativo, lo cierto es que dicha resolución es allegada posteriormente por la señora Diana Milena Gamboa López, como requisito de procedibilidad en la demanda de fijación de cuota de alimentos, con el fin que sea esta togada quien determine cuota de alimentos a favor de la adolescente Isabella Mantilla Gamboa y Sebastián Fernando Mantilla Gamboa como sujetos de protección.

Es decir, la misma finalidad que tiene el informe, que es la apertura del proceso de alimentos, cumplió la demanda presentada por Diana Milena, luego sería inoficioso, en este momento abrir otro proceso de fijación de cuota alimentaria, cuando actualmente se lleva uno bajo el radicado 2022-295, en el cual, una vez cumplido las etapas procesales correspondientes, el señor Miguel Fernando en la contestación expone las razones de hecho y de derecho que considera pertinentes para modificar la cuota de alimentos que fue establecida provisionalmente en la resolución número 69, la cual fue objeto de inconformidad por aquel

El principio de la economía procesal consiste en obtener el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, es por ello que con este principio se busca básicamente la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se ejerza pronta y cumplida justicia.

Considera entonces este despacho que no es posible dar trámite a la inconformidad del señor Miguel Fernando, porque se repite, aquí no cabe el recurso de apelación formulado, sino la apertura de proceso de fijación de cuota alimentaria, el cual ya está tramitándose en el radicado 2022-295, y no podría este despacho decidir dos veces sobre el mismo asunto, por lo que la inconformidad del señor Fernando deberá decidirse en el fallo respectivo.

Ahora bien, en ese mismo proceso se avaló la cuota provisional de la Comisaría de Familia, por lo cual, debió el señor Miguel Fernando Mantilla Lara, indicar mediante los recursos la inconformidad con dicha cuota refrendada en el auto admisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal con función de control de garantías y conocimiento de Lebrija, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero: ABSTENERSE** de dar trámite al recurso de apelación por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Ordénese la devolución del expediente

### **NOTIFIQUESE**

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA  
JUEZA**

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b679931d208d149610e0f65c4137e9834d82242e63b518e0c0ebe5fdbbf8dc**

Documento generado en 29/03/2023 02:25:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**